



ORDENANZA FISCAL Nº 1 ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TORRELDONES

TÍTULO I. NORMAS Y PRINCIPIOS GENERALES DEL ÁMBITO TRIBUTARIO.

Artículo 1.- Naturaleza, contenido y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza se dicta en ejercicio de la potestad tributaria municipal al amparo de lo dispuesto en los arts. 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Esta ordenanza contiene, dentro del ejercicio de las competencias municipales en materia tributaria, las normas directamente aplicables respecto al ámbito de la gestión, liquidación, inspección y revisión de los tributos municipales y demás ingresos de naturaleza pública local. En lo no previsto en la misma se aplicarán las normas generales contenidas en: la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, y demás normas de aplicación general.

3. La presente Ordenanza se aplicará en el término municipal de Torreldones.

Artículo 2.- Reconocimiento de los beneficios fiscales.

1. El reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter permanente se realizará por regla general de oficio, sin necesidad de que se invoque por el sujeto pasivo.

2. No obstante lo anterior, tanto las exenciones como bonificaciones fiscales que requieran renovación o prórroga anual, según la concurrencia de las circunstancias que resulten determinantes para su concesión, deberán tramitarse a instancia de parte.

3. Los plazos y efectos de la presentación de las solicitudes de beneficios fiscales en los tributos locales son los siguientes:

a) Tratándose de tributos de cobro periódico por recibo y notificación colectiva, la solicitud deberá presentarse en el período impositivo inmediatamente anterior a aquél en que deba surtir efectos, según la fecha de devengo de las respectivas cuotas, salvo que se prevea otro plazo en la Ordenanza correspondiente.

Cuando se trate de altas en el respectivo Padrón o matrícula, la solicitud deberá presentarse en el mismo plazo señalado para la de la correspondiente declaración tributaria de alta, teniendo los efectos que para cada tributo haya dispuesto la Ordenanza Municipal reguladora del mismo.

b) Tratándose de tributos gestionados por régimen de autoliquidación, la solicitud deberá presentarse dentro del plazo fijado en la correspondiente Ordenanza Fiscal para presentar la oportuna declaración-autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud de autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. La solicitud deberá reunir los requisitos formales fijados con carácter general para la iniciación de los procedimientos tributarios, así como los exigidos por la normativa de cada tributo. Si la solicitud o escrito de iniciación no reúne los requisitos formales fijados en el apartado anterior, se concederá un plazo de diez días hábiles, a fin de que el interesado pueda proceder a la su subsanación, mejora y aportación de lo requerido.

5. En el caso de petición de subsanación o mejora de la solicitud consistente en el requerimiento de aportación de los documentos necesarios, se advertirá que transcurridos diez días hábiles desde la notificación de aquél sin dar cumplimiento a lo requerido se producirá el archivo de las actuaciones previa declaración de caducidad del procedimiento.

6. La prueba de la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo municipal corresponde al interesado, en los términos fijados por el artículo 105 de la Ley General Tributaria.

7. Para poder obtener los beneficios fiscales potestativos establecidos en las Ordenanzas Fiscales deberá estarse al corriente en el pago de las obligaciones con el Ayuntamiento. Esta condición se comprobará de oficio por la administración municipal a la fecha en que finalice el plazo establecido para solicitar el correspondiente beneficio fiscal. En el caso de beneficios fiscales permanentes esta condición se comprobará con la antelación suficiente al momento en que deban emitirse los padrones o los cargos de domiciliación.

8. La Ordenanzas Fiscales Reguladoras de cada tributo podrán disponer de forma expresa la obligación de reiterar la solicitud de concesión del beneficio fiscal para su aplicación en ejercicios futuros, en especial cuando se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. En caso de no establecerlo de forma expresa, o de no modificación de dichas circunstancias, no será preciso reiterar dicha solicitud para futuros ejercicios.

Artículo 3. – Obligados tributarios. Cotitularidad y división de cuota.

1. La concurrencia de dos o más obligados tributarios en la realización del hecho imponible que origine la obligación tributaria principal determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

2. La división de cuotas de los tributos a que se refiere el art. 35.7 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

a) **Ámbito de aplicación:** Cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origine el hecho imponible. No será de aplicación la división de cuotas, por tanto, al régimen económico matrimonial de gananciales.

b) **Iniciación:** A instancia de parte, mediante solicitud a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad.

- Identificación completa de todos los cotitulares, domicilio fiscal de cada uno de ellos y su coeficiente de participación.

Esta documentación no será necesaria si la cotitularidad consta inscrita en el Catastro Inmobiliario. En caso contrario, habrá de solicitarse simultáneamente la división de cuotas y la inscripción catastral, requisito sin el cual no se accederá a la solicitud.

c) **Plazo de solicitud:** Antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya de tener efectos.

d) **Efectos de la división:** La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos recibos como cotitulares.

Los cotitulares vienen obligados a declarar, antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquél en que se solicite la división.

e) No cabrá la división cuando:



- Los interesados no aporten, o lo hagan de manera incompleta, la documentación señalada en el apartado b) anterior.
- Alguna de las cuotas resultantes sea inferior al importe de 40 €, por debajo del cual no procede la división de la liquidación.

Artículo 4.- Sucesores.

1. En el caso de personas físicas, se transmitirán a los herederos y legatarios las obligaciones tributarias devengadas y no liquidadas a la fecha de la muerte del causante, procediéndose a la práctica y notificación de la correspondiente liquidación a nombre de cada uno de los interesados que consten en el expediente.

2. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la misma. Si al término del procedimiento de gestión tributaria no resultasen herederos individualizados, las obligaciones tributarias serán a cargo de la herencia yacente, en su concepto de sujeto pasivo del tributo.

3. En el caso de personas jurídicas, el hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Cuando en los procedimientos cuyas actuaciones se entiendan con los sucesores de un obligado tributario deba practicarse una devolución, deberá acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.

Artículo 5.- Domicilio fiscal.

1. Los obligados tributarios tienen el deber de comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo mediante declaración expresa presentada ante la Administración Tributaria Municipal.

2. Tanto en el supuesto de personas físicas como jurídicas, de no poder establecerse el domicilio fiscal, se considerarán válidas y eficaces las notificaciones practicadas en forma reglamentaria en el mismo lugar donde se hubieran recibido con anterioridad otros actos y actuaciones.

3. La misma consideración de domicilio fiscal tendrá el que sea indicado por los propios sujetos pasivos en todo tipo de declaraciones formuladas ante las Administraciones Públicas mientras que no sea modificado mediante declaración expresa formuladas ante aquéllas.

4. La Administración podrá comprobar o rectificar de oficio el domicilio fiscal de los sujetos pasivos tomando como referencia el incluido por los mismos en otras declaraciones tributarias que obren en poder de la Administración Municipal como consecuencia de actuaciones de gestión de los tributos locales.

TÍTULO II. GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6.- Comunicaciones, actuaciones de información y certificados tributarios.

1. La asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias, se realizará siempre de manera personalizada, ya sea de forma presencial mediante la comparecencia del contribuyente ante cualquiera de los funcionarios adscritos a los servicios del área de gestión tributaria del Ayuntamiento, ya sea mediante contestación a través de correo electrónico a las consultas verbales o escritas de naturaleza tributaria realizadas al citado servicio del área de gestión tributaria.

2. Los certificados podrán acreditar, entre otras circunstancias, la presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos o extremos concretos contenidos en ellas, la situación censal, el cumplimiento de obligaciones tributarias y la existencia o inexistencia de deudas o sanciones pendientes de pago que consten en las bases de datos de la Administración tributaria.

3. Los hechos o datos que se certifiquen se referirán exclusivamente al obligado tributario al que se refiere el certificado, sin que puedan incluir ni referirse a datos relativos a terceros, salvo que la finalidad del certificado exija dicha inclusión.

4. El Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria deberá expedir el certificado en el plazo máximo de diez días hábiles. El certificado se enviará al lugar señalado a tal efecto en la solicitud o, en su defecto, al domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante. Salvo que se establezca lo contrario, la falta de emisión de un certificado en plazo no determinará que se entienda emitido con carácter positivo.

5. Los certificados tributarios tendrán carácter informativo y no se podrá interponer recurso alguno contra ellos, sin perjuicio de poder manifestar su disconformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.4 de la Ley General Tributaria.

6. Salvo que la normativa específica del certificado establezca otra cosa, los certificados tributarios tendrán validez durante 12 meses a partir de la fecha de su expedición, cuando se refieran a obligaciones periódicas, o durante tres meses, cuando se refieran a obligaciones no periódicas.

7. La solicitud del informe acreditativo del ingreso de una deuda deberá presentarse por escrito, y se emitirá en un plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha de entrada en el registro del Órgano de Gestión Tributaria, adjuntando a tal solicitud:

- a) Acreditación de ser parte interesada.
- b) Poderes, en el caso de que se trate de personas jurídicas.
- c) Autorización, cuando no sea el titular de la deuda.
- d) Fotocopia del D.N.I. de las partes implicadas.

8. Se establece como medio de remisión de los recibos el correo electrónico, siempre que quede acreditado que la persona receptora del mismo es el interesado.

Artículo 7.- Audiencia al interesado, revisión de expedientes y obtención de copias de documentos.

1. Se dará audiencia al interesado en aquellas actuaciones en que así se prevea en la normativa tributaria y de recaudación. En las resoluciones dictadas en las que no haya sido necesario este trámite, se hará constar el motivo legal de su no realización.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días hábiles.

2. La revisión del expediente por el interesado o por persona autorizada expresamente para ello, previa acreditación, deberá ser solicitada por escrito, fijando un día y una hora determinados para que pueda examinarse; al mismo tiempo, se expedirá un documento justificativo de su



comparecencia y del número de fotocopias de las que se le haya podido hacer entrega, previa cumplimentación de todos los requisitos.

3. La petición de copias deberá realizarse por el contribuyente o por su representante, por escrito. La obtención de éstas requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido el trámite de audiencia.

Por diligencia incorporada en el expediente se hará constar el número de los folios de los cuales se ha expedido copia y su recepción por el contribuyente.

Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que figurando en el expediente afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Artículo 8.- La prueba. Valor probatorio de las diligencias y presunciones en materia tributaria.

1. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos, tienen la naturaleza de documentos públicos, su contenido se presume cierto, y hacen prueba de los hechos que originaron su formalización, salvo que se acredite otra cosa.

2. Respecto a la gestión de los tributos locales de carácter real, la Administración podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, actividad o explotación a quien figure como tal en cualquier registro público, en concreto, los padrones fiscales a efectos del IBI, salvo prueba en contrario, cuya carga incumbirá a quien niegue los hechos constatados en los mismos.

Artículo 9.- Las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva. Notificación.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración Municipal o estatal competente, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza Fiscal del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los obligados tributarios ante el servicio competente y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal.

4. Los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo a que se refieren las normas propias de cada tributo, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante edictos que así lo adviertan.

6. A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid». Del lugar de exposición, en todo caso, se dejará constancia, durante el tiempo en que esté expuesto, en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

8. Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales o por revisión de valores por coeficientes, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes.

Artículo 10.- Iniciación a instancia del obligado tributario.

Si el documento de iniciación no reúne los requisitos legales y los exigidos por la normativa específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

Artículo 11.- De la gestión de las autoliquidaciones "asistidas".

1. El hecho de que el Departamento de Gestión Tributaria asista al contribuyente en la cumplimentación de los impresos de autoliquidaciones no modifica el régimen jurídico de las mismas.

2. Los errores de la Administración no generarán, en ningún caso, derechos favorables al sujeto pasivo, pudiéndose aprobar, en dicho supuesto, la liquidación definitiva que proceda. No obstante, en este caso no serán aplicables, sobre la parte no liquidada, los recargos del artículo 27 de la Ley General Tributaria, quedando excluidas igualmente las sanciones tributarias que pudieran corresponder.

3. Cuando las tasas o precios públicos establecidos por prestación de servicios tengan un devengo periódico mensual, bimensual o trimestral, la declaración por el sujeto pasivo para realizar la primera autoliquidación correspondiente al periodo de que se trate, implicará la autorización a la Administración Municipal para la emisión de autoliquidaciones "asistidas" periódicas, así como para la domiciliación bancaria de las mismas.

Artículo 12.- Procedimiento sancionador.

1. La iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá al titular de la Tesorería.

2. La competencia para dictar resolución en el procedimiento sancionador recae en la Alcaldía, pudiendo delegarse dicha competencia.



TÍTULO III. LA RECAUDACIÓN.

Artículo 13.- Gestión recaudatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 191.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 5.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, la Jefatura de los Servicios de Recaudación, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, corresponde al titular de la Tesorería.

Artículo 14.- Calendario fiscal.

1. Con carácter general, los períodos para efectuar el ingreso de los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

- a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: desde el día 16 de abril al 15 de junio.
- b) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre.
- c) Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos: desde el día 16 de abril al 15 de junio.
- d) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica: desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Estos plazos se entenderán modificados cuando el día de inicio o finalización del periodo sea inhábil, con lo que se entenderá que el periodo comienza o finaliza el día hábil siguiente.

Estos plazos podrán ser modificados excepcionalmente por la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria.

2. En los recibos periódicos, además de ingresar la deuda en el periodo voluntario establecido en el apartado anterior, se podrá optar por:

A) Fraccionar el ingreso en dos plazos:

- a) El primero será del 60% de la cuota de este impuesto devengada el 1 de enero de ese año, regularizándose el cargo en cuenta la segunda quincena del mes de junio.
- b) El segundo plazo estará constituido por el importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso deducida la cantidad abonada en el primer plazo y aplicando las bonificaciones que en su caso proceda. El cargo en cuenta se realizará el quince de noviembre o si fueran inhábiles o sábado, el día hábil inmediatamente posterior que es la fórmula que existía con anterioridad.

B) Fraccionar el ingreso en cuatro plazos:

El ingreso del recibo se dividirá en cuatro plazos, procediéndose al cargo en cuenta los días 5 de los meses de marzo, junio, agosto y el día 15 de noviembre o, si fueran inhábiles o sábado, el día hábil inmediatamente posterior.

El importe de los tres primeros plazos será el resultado de dividir el importe total de los recibos pagados el año anterior entre cuatro. La regularización de la diferencia que resulte con el importe total de los recibos a que resulte obligado el contribuyente en el año en curso se regularizará en el último plazo, aplicando las bonificaciones que en su caso procedan.

3. La solicitud de los sistemas especiales de pago tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del interesado ni dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado 2.

La solicitud del sistema especial de pago deberá efectuarse antes del 15 de febrero del ejercicio en que deba surtir efecto. Transcurrida esa fecha las bonificaciones y el acogimiento al sistema especial de pago serán aplicables a partir del ejercicio siguiente.

4. Al amparo del artículo 9.1 TRLRHL, se establece una bonificación del 5 % de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan a cualquiera de los sistemas especiales

de pago previstos. En ningún caso el importe de la bonificación concedida podrá ser superior a 75 euros.

5. El incumplimiento de cualquiera de los plazos implicará la anulación de sistema especial de pago y la pérdida de la bonificación, debiendo abonarse la parte no ingresada en el periodo voluntario de cobro. También implicará la pérdida de la bonificación la existencia de deuda en periodo ejecutivo.

Artículo 15.- Suspensión del procedimiento recaudatorio por interposición de recursos.

1. Cuando la garantía consista en depósito de dinero o valores públicos, los intereses de demora serán los correspondientes a un mes si aquélla cubre solo el recurso de reposición. Si extendiese sus efectos a la vía contencioso-administrativa, deberá cubrir además el plazo de un año si la liquidación que se impugna es de una cuantía inferior a tres mil euros y de dos años si la liquidación supera dicha cifra.

2. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta, con indicación de que la falta de atención a este requerimiento determinará el archivo de las actuaciones. En el supuesto de que dichos defectos sean subsanados en plazo se acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Artículo 16.- Domiciliación bancaria.

1. El cargo del recibo domiciliado deberá efectuarse en la cuenta bancaria de la que sea titular el obligado al pago. En el supuesto de que la domiciliación se realice en una cuenta de la que no sea titular el obligado al pago, deberá constar la conformidad tanto del obligado al pago como del titular de la cuenta corriente. Esta autorización será entregada en el Ayuntamiento.

2. La comunicación de las nuevas domiciliaciones deberá efectuarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de inicio del período voluntario. En caso contrario surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

3. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago. Los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

4. Será preceptiva la domiciliación bancaria, tal como establece el artículo 14.2 de la presente ordenanza, para poder acogerse al sistema especial de pago. En este caso solo se admitirá la domiciliación en una única cuenta corriente por contribuyente, con independencia de los recibos de los que sea titular.

5. Cuando se trate de tasas o precios públicos por prestación de servicios cuyo devengo sea mensual, bimensual o trimestral, el periodo voluntario de pago será el día del cargo en cuenta de la domiciliación bancaria del recibo. La devolución del recibo supondrá el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 17.- Medios de pago

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público y privado deberá realizarse a través de las entidades colaboradoras que figuran en el documento-notificación entregado al obligado tributario.

2. Asimismo, se podrá realizar el pago de las citadas deudas por alguno de los siguientes medios.

- a) Cheque bancario o talón conformado.
- b) Tarjeta de crédito y débito.



- c) Domiciliación bancaria.
- d) A través de la oficina virtual.

3. El pago por transferencia solo se admitirá excepcionalmente, previa justificación de no poder realizar el pago por cualquier de los otros medios.

4. Tendrán la consideración de colaboradoras en la recaudación las Entidades financieras autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

Artículo 18.- Legitimación para efectuar y recibir el ingreso.

El tercero que haya pagado una deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle, salvo que exista una circunstancia excepcional, que deberá acreditar en el momento de efectuar el ingreso y de la que deberá quedar constancia en el documento del pago.

Artículo 19.- Mesa de subasta.

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Titular de la Tesorería, que será el Presidente, actuando como vocales los titulares de la Secretaría y de la Intervención, o funcionario en quién deleguen, y como secretario de la mesa un funcionario del Servicio de Tesorería.

Artículo 20.- Concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en la normativa tributaria y de recaudación y en la presente ordenanza.

2. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos y fraccionamiento será notificada a los interesados conforme a lo dispuesto en este apartado.

Sin perjuicio de que se tramite y se otorgue por el servicio de tesorería el aplazamiento o fraccionamiento, si el responsable del servicio que gestiona la solicitud estimase que esta cumple los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución favorable al aplazamiento o fraccionamiento. El interesado podrá entender estimada su solicitud, de conformidad con la propuesta de resolución entregada, si transcurrido un mes no recibe resolución contraria a la propuesta recibida.

Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

3. Cuando el solicitante tenga deuda en período ejecutivo, el fraccionamiento o aplazamiento solicitado deberá contener la totalidad de la deuda pendiente por todos los conceptos, sin excepción.

4. En el caso de que se requiera garantía, en la solicitud será preciso detallar la garantía que se ofrece, que deberá formalizarse en el plazo máximo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

5. Los criterios generales de concesión de fraccionamientos serán:

- a) El ingreso de las deudas de importe hasta 1.500 euros puede ser fraccionado hasta en doce meses.

b) El ingreso de las deudas de importe entre 1.501 euros y 1.800 euros puede ser fraccionado hasta en quince meses.

c) El ingreso de las deudas de importe entre 1.801 euros y 2.100 euros puede ser fraccionada hasta en dieciocho meses.

d) El ingreso de las deudas de importe entre 2.101 euros y 18.000 euros puede ser fraccionada hasta en veinticuatro meses. Si en este tramo se solicitara un plazo mayor se requerirá la presentación de garantía suficiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

e) El ingreso de las deudas de importes superiores a 18.000 euros puede ser fraccionado hasta en cuatro años, siempre que se presente garantía suficiente de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

f) En cualquier caso, la fracción no podrá ser inferior a 40 euros.

6. Los criterios generales de concesión de aplazamientos serán los establecidos en el número anterior, pero exigiéndose en todo caso la prestación de garantía. En los fraccionamientos no se exigirá garantía para las deudas inferiores a 18.000 €, salvo los supuestos contemplados en el apartado anterior.

7. A efectos de determinación de la cuantía señalada, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la misma, como cualesquiera otras del mismo deudor, incluidas aquellas para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

8. Tratándose de tributos de devengo periódico, el período de fraccionamiento o aplazamiento no podrá exceder del comienzo del plazo de pago en período voluntario de ese mismo tributo del ejercicio siguiente.

9. Cuando el solicitante haya incumplido algún fraccionamiento o aplazamiento en los dos ejercicios inmediatamente anteriores al de la solicitud, será requisito, para la concesión del fraccionamiento o aplazamiento, la presentación de aval o seguro de caución.

10. No obstante lo dispuesto en los apartados 6 a 9, excepcionalmente, por circunstancias especiales apreciadas por el órgano de recaudación, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos en condiciones distintas a las expresadas en los apartados anteriores. En especial se tendrán en cuenta situaciones de desempleo, pensionistas con pocos recursos u otras situaciones justificadas de imposibilidad de pago en las condiciones establecidas anteriormente.

11. La presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, salvo manifestación expresa en contrario, habilitará a la Administración Tributaria a llevar a cabo la comprobación de los datos necesarios para la correcta y completa tramitación de la solicitud.

12. Las solicitudes se deberán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: antes de la finalización del período voluntario de pago.

b) Autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones: antes de la finalización del plazo de presentación.

c) Deudas en período ejecutivo: hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, antes de efectuada la traba de créditos de terceros o de devoluciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o, en el supuesto de embargo de cuentas bancarias, antes de efectuada la traba del importe embargable.

13. Los ingresos correspondientes a aplazamientos y/o fraccionamientos se efectuarán siempre a través de domiciliación bancaria.

Artículo 21.- Prescripción.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del



convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Artículo 22.- La garantía mediante fianza personal y solidaria.

Solo se admitirá la fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de reconocida solvencia de la localidad:

- a) En periodo voluntario: para débitos inferiores a 600 €.
- b) En periodo ejecutivo: para débitos inferiores a 1500 €.

La reconocida solvencia mencionada anteriormente, se acreditará por la concurrencia de los dos requisitos que se señalan: primero, con la presentación de una copia simple registral de los bienes de los que son propietarios cada uno de los avalistas ubicados en el término municipal de Torrelodones y que figuren libres de cargas, y segundo con un informe emitido por la Recaudación Ejecutiva Municipal de encontrarse al corriente de pago.

Artículo 23.- Sustitución de garantías.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se tramitará la devolución de oficio de la garantía presentada, realizando en el mismo acto el canje de aquella por el nuevo depósito y la carta de pago que servía de resguardo.

Artículo 24.- Devolución de ingresos.

1. El reconocimiento del derecho a la devolución podrá obtenerse mediante:

- a) El procedimiento de devolución de ingresos indebidos regulado en los artículos 17 a 20 del RD 520/2005 respecto a los supuestos del artículo 221.1 de la Ley 58/2003, cuando el derecho a la devolución provenga de actos firmes.
- b) El procedimiento especial de revisión de actos firmes de aplicación y efectividad de los tributos mediante la revocación o rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.
- c) El procedimiento ordinario de revisión en virtud de la resolución de un recurso de reposición o por ejecución de resolución judicial firme.
- d) En procedimientos de gestión de los tributos mediante la presentación de una autoliquidación, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.
- e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación.

2. Tienen la consideración de devoluciones derivadas de la normativa tributaria:

- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
- c) Devoluciones totales o parciales de los pagos a cuenta del ICIO realizados mediante autoliquidación al solicitar una licencia de obras o al modificar la concedida anteriormente, o al presentar la declaración responsable o comunicación previa, cuando la obra ejecutada sea inferior a la prevista inicialmente o finalmente no se haya llevado a cabo.

En estos casos, en la devolución no se abonarán intereses de demora, recargos del período ejecutivo ni costas eventualmente satisfechos.

3. El cómputo para el cálculo de los intereses de demora será el siguiente:

a) Respecto a devoluciones de ingresos indebidos, se abonarán por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido, hasta la fecha en que se ordena el pago de la devolución, sin que las dilaciones procedimentales imputables al interesado tengan efectos para el cómputo de dicho plazo.

b) En las devoluciones de ingresos derivadas de procedimientos de gestión y aplicación de los tributos regulados en los artículos 124 a 127 de la Ley General Tributaria, transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo para la presentación de la autoliquidación o desde la fecha de presentación de la solicitud o de la comunicación de datos, y, en todo caso, el plazo de 6 meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria Municipal, ésta abonará el interés de demora, sin necesidad de que el interesado lo solicite. En este caso el interés de demora se devengará desde la finalización de los plazos citados hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

c) En los supuestos derivados de procedimientos de rectificación de autoliquidaciones, se deberán abonar los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de rectificación, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. En las solicitudes de devolución de ingresos, además de los datos exigidos en la normativa aplicable, deberá consignarse obligatoriamente el número de cuenta corriente a la que deba efectuarse la devolución.

5. Cuando se trate de devoluciones de importes derivados de impartición de cursos o de realización de actividades anuales, en los casos que no se hayan podido recuperar, las devoluciones que procedan se realizarán en un solo pago al finalizar el curso o la actividad.

Artículo 25.- Competencia para la resolución de recursos.

La competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al órgano que dictó el acto recurrido. Por tanto, le corresponderá al titular de la Tesorería la competencia para resolver los recursos en todos los actos de recaudación dictados por dicho titular en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 26.- Bajas por declaración de créditos incobrables.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiere.

2. Se considerarán incobrables todas aquellas deudas en las que falte alguno de los requisitos esenciales para proceder al embargo de bienes, entre ellos, el NIF o CIF o el nombre del deudor.

3. Al objeto de tramitar la consideración de incobrable, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad en la actuación administrativa. Con este objeto se aprobará una instrucción interna para la declaración de deudores fallidos y créditos incobrables.

4. La declaración de créditos incobrables es competencia de la Alcaldía.

5. El procedimiento se iniciará mediante informe-propuesta de la Tesorería, que deberá ser informado por la Intervención.

6. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

7. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y, en todo caso, las instrucciones que en su desarrollo pudieran dictarse.



TÍTULO IV. INSPECCIÓN.

Artículo 27.- La Inspección.

1. En materia de inspección de tributos serán de aplicación, con las adaptaciones necesarias a la Organización Municipal del Ayuntamiento de Torrelodones, lo establecido en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria, y disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

2. Corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación del Plan Municipal de Inspección, en el que se establezcan los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2022, una vez realizada la publicación¹ de conformidad con lo dispuesto en el TRLRHL.

¹ B.O.C.M. nº 228 de 24 de septiembre de 2021.